



SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA.

Nota a fallo.

“UNIVERSIDAD SIGLO 21”.

“Migración, niñez y control judicial: el caso “C. G., A. ante la Corte Suprema”.

Carrera: Abogacía.

Alumna: Luna Yael González.

DNI: 43.803.577.

Legajo: VABG102102.

Fecha de entrega: 13/07/2025.

Módulo: N°4.

Tutora: María Belén Gulli.

SUMARIO: I. Introducción – II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal – III. Ratio decidendi – IV. Análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial – V. Postura de la autora – VI. Conclusión – VII. Referencias bibliográficas

I. Introducción

El ingreso, la permanencia y el egreso de personas extranjeras en Argentina se encuentran regulados por la Ley Nacional de Migraciones (N.º 25.871, en adelante, LNM), cuya autoridad de aplicación es la Dirección Nacional de Migraciones (DNM). La norma, en su artículo 29, inciso c, establece como causal de expulsión la condena penal a una pena de tres años o más de prisión. Sin embargo, la parte final del mismo artículo otorga a la DNM la facultad discrecional de eximir de dicha causal en casos excepcionales, por razones humanitarias o de reunificación familiar.

El presente trabajo analiza la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) el 6 de septiembre de 2022, en los autos caratulados “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa *C. G., A. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM*. En dicha sentencia, el máximo tribunal revocó la orden de expulsión dictada por la DNM, al considerar que no se había valorado adecuadamente el interés superior de los hijos menores de la mujer migrante, ni su contexto de vulnerabilidad.

Este fallo reviste especial relevancia porque enfrenta una tensión estructural entre la facultad discrecional de la administración pública para dictar medidas migratorias restrictivas y el deber del Estado argentino de garantizar los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional. Al someter a revisión judicial un acto administrativo de expulsión, la Corte replantea los límites de la discrecionalidad estatal y refuerza el rol del Poder Judicial como garante de los derechos de las personas migrantes y sus familias.

El problema jurídico que se plantea es el siguiente: ¿en qué medida es revisable judicialmente una decisión administrativa de expulsión o denegación migratoria basada en el artículo 29, inciso c, de la LNM? ¿Qué principios y derechos están en juego?

El desarrollo se estructura en seis secciones: primero, se describirá la plataforma fáctica y la historia procesal del caso; segundo, se expondrá la ratio decidendi; tercero, se analizará el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial aplicable; cuarto, se

presentará una reflexión crítica desde la postura de la autora; quinto, se ofrecerá una conclusión general fundada; y, finalmente, se incluirán las referencias bibliográficas.

II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

La causa se origina en la situación de *C.G.A.*, una mujer de nacionalidad boliviana y madre de cuatro hijos argentinos menores de edad. En 2016, la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) dictó un acto administrativo que ordenó su expulsión del país y le prohibió el reingreso de manera permanente. La medida se fundó en el artículo 29, inciso c, de la Ley Nacional de Migraciones (LNM), ya que la mujer había sido condenada a una pena de cuatro años y tres meses de prisión por el delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de transporte.

Sin embargo, la mujer solicitó la aplicación de la dispensa prevista en el mismo artículo, invocando razones humanitarias y de reunificación familiar, en virtud de su vínculo exclusivo con sus hijos menores. La DNM rechazó el pedido sin brindar una fundamentación suficiente ni valorar adecuadamente la situación de extrema vulnerabilidad acreditada en el expediente. En particular, la autoridad migratoria omitió considerar el impacto que la medida tendría sobre los hijos, quienes dependían exclusivamente de su madre para su cuidado, sustento y contención emocional.

Frente a ello, la mujer interpuso un recurso directo ante el fuero contencioso administrativo federal. El Juzgado de Primera Instancia rechazó su planteo, y su decisión fue confirmada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Ambos tribunales consideraron que la decisión de la DNM había sido razonable y que, al tratarse de una facultad discrecional, no correspondía un control judicial estricto. Además, sostuvieron que la actora no contaba con residencia permanente y que la sola existencia de hijos argentinos menores no constituía un argumento suficiente para revertir la medida.

Ante esta situación, la actora presentó un recurso extraordinario federal, que fue denegado. En consecuencia, interpuso una queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En paralelo, se solicitó la intervención de la Defensoría de Menores e Incapaces, que actuó en representación de los hijos menores. En su presentación, se destacó que la ejecución de la expulsión supondría una ruptura irreversible del núcleo familiar y colocaría a los niños en una situación de desamparo.

La Corte Suprema resolvió hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar las sentencias que habían confirmado la expulsión. Consideró que la decisión de la DNM resultaba jurídicamente irrazonable, ya que no había valorado el interés superior del niño ni la situación concreta del grupo familiar. Si bien la normativa contempla la expulsión ante ciertas condenas penales, también prevé una excepción basada en razones humanitarias o de reunificación familiar. En consecuencia, el acto administrativo cuestionado carecía de razonabilidad y debía ser dejado sin efecto.

El fallo fue dictado por mayoría, con un voto particular del juez Rosenkrantz, quien sostuvo que el caso se había tornado abstracto debido a que, durante la tramitación del expediente, la DNM había otorgado la residencia permanente a la actora. A pesar de ello, no se opuso a la revocación de la medida.

III. Ratio decidendi

El núcleo argumental del fallo radica en que el ejercicio de potestades administrativas discrecionales debe estar sometido al principio de razonabilidad y no puede ignorar los derechos fundamentales involucrados. La Corte Suprema sostuvo que, cuando hay niños directamente afectados por una medida estatal, como lo era la expulsión de su madre y cuidadora principal, el interés superior del niño debe tener primacía en el análisis.

Si bien el artículo 29, inciso c, de la Ley de Migraciones autoriza la expulsión de personas extranjeras con determinada condena penal, la propia norma contempla una cláusula de excepción por razones humanitarias o de reunificación familiar. La Corte consideró que esta excepción no puede interpretarse como una mera facultad formal, sino que impone un deber jurídico a la administración de realizar un análisis concreto, completo y fundado de cada situación. Omitir dicha valoración, como ocurrió en este caso, configura una actuación irrazonable y violatoria de derechos fundamentales.

Asimismo, el tribunal resaltó que el procedimiento llevado adelante por la DNM vulneró garantías propias del debido proceso administrativo, al omitir elementos esenciales para una decisión fundada, como la valoración del contexto familiar y la afectación directa a niñas y niños.

Los jueces remarcaron que el vínculo afectivo, económico y social entre la madre y sus hijos argentinos menores de edad no había sido considerado por la DNM, a pesar

de tratarse de un elemento central en el análisis de proporcionalidad de la medida. La expulsión hubiera significado una ruptura drástica del núcleo familiar, generando un daño irreparable en la vida de los niños.

En consecuencia, el tribunal entendió que la discrecionalidad administrativa, si bien permitida por la ley, no es absoluta y debe ceder ante la protección de los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente. La omisión de motivación y el desconocimiento del interés superior del niño tornaron inválido el acto administrativo.

En este sentido, el fallo también reafirma que la discrecionalidad administrativa, aunque prevista legalmente, no habilita decisiones arbitrarias o insensibles. Su ejercicio debe someterse a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y respeto a los derechos humanos, especialmente cuando se trata de grupos en situación de vulnerabilidad, como niñas, niños y personas migrantes.

En síntesis, el fallo reafirma que la discrecionalidad administrativa debe ejercerse dentro del marco constitucional y que toda decisión que afecte derechos fundamentales debe superar una evaluación profunda de razonabilidad por parte del Poder Judicial.

IV. Análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial

El marco normativo del caso está compuesto por diversas fuentes del derecho nacional e internacional que, en conjunto, establecen criterios precisos respecto a la protección de los derechos de las personas migrantes, especialmente cuando existen niñas, niños y adolescentes involucrados.

Desde el punto de vista constitucional, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional reconoce el derecho a la protección integral de la familia. El artículo 75, incisos 22 y 23, otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos e impone al Congreso la obligación de legislar para garantizar el bienestar de la infancia. Estos principios se complementan con normas específicas que establecen obligaciones concretas para el Estado.

La Ley de Migraciones N.º 25.871, en su artículo 29, inciso c, prevé la expulsión de personas extranjeras condenadas a penas de prisión mayores a tres años. No obstante, la misma norma introduce una excepción por razones humanitarias o de reunificación familiar. Esta cláusula no es meramente potestativa: impone a la autoridad administrativa

el deber de realizar una valoración concreta del caso, evaluando los vínculos familiares, el arraigo y el contexto de vulnerabilidad de la persona afectada.

La inclusión de esta dispensa en el propio artículo demuestra que el legislador reconoció que no todas las condenas penales justifican automáticamente una expulsión. Su finalidad es evitar que el ejercicio del poder punitivo migratorio se transforme en una medida desproporcionada, especialmente cuando están en juego la unidad familiar y los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Decreto Reglamentario 616/2010 refuerza este criterio, estableciendo que la DNM debe valorar todas las circunstancias personales y familiares antes de decidir sobre la expulsión. La omisión de este análisis, como señaló la Corte en el fallo *C.G.A.*, convierte el acto administrativo en arbitrario.

La Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en su artículo 3 que el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las decisiones que lo afecten. En sintonía con ello, el artículo 706, inciso c del Código Civil y Comercial de la Nación exige a los jueces considerar prioritariamente ese interés en toda decisión judicial relacionada con niños, niñas o adolescentes, incluso cuando se trata del control de legalidad de actos administrativos. Este principio actúa como un estándar obligatorio y amplio a todas las áreas del derecho.

A nivel internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional desde la reforma de 1994, establece en su artículo 3 que, en todas las medidas vinculadas a niños, el interés superior del niño debe ser una consideración primordial. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8, 17 y 25, reconoce el derecho a la protección judicial, la protección de la familia y el acceso efectivo a la justicia.

La Corte también aplicó el principio de tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este principio exige que toda persona afectada por una decisión estatal tenga acceso a un recurso judicial real y eficaz, que no se limite a una revisión formal, sino que analice a fondo la razonabilidad del acto y la protección de derechos fundamentales. Estos instrumentos obligan al Estado argentino a garantizar que las decisiones administrativas respeten dichos derechos y que existan mecanismos efectivos de revisión judicial.

La doctrina respaldada indica que el control judicial de la discrecionalidad administrativa es indispensable cuando están en juego derechos fundamentales. Gelli (2021) afirma que “el juez debe controlar la razonabilidad de los actos administrativos cuando estos inciden sobre derechos fundamentales” (p. 23). Este criterio resulta esencial frente a actuaciones estatales que, aun enmarcadas en potestades legales, omiten ponderar el contexto humano y familiar en que se aplican. Para Gelli, el juez no debe limitarse a una revisión formal, sino que debe analizar si el contenido del acto administrativo es compatible con los principios constitucionales, en particular cuando hay derechos de niños, niñas y adolescentes involucrados.

Por su parte, Canelo (2022) sostiene que “las decisiones administrativas que afectan derechos fundamentales deben estar debidamente motivadas y ser revisables en sede judicial” (p. 62). Este razonamiento se ajusta de manera directa al caso *C.G.A.*, donde la DNM omitió justificar adecuadamente su negativa a aplicar la dispensa humanitaria, vulnerando el debido proceso y los derechos de los hijos menores. Canelo destaca que, frente a situaciones de vulnerabilidad, el deber de fundamentación de la administración es aún mayor, y su omisión da lugar a responsabilidad del Estado.

En consonancia con ello, Cassagne (2017) sostiene que la discrecionalidad administrativa no puede identificarse con arbitrariedad, y que corresponde al control judicial garantizar que su utilización se ajuste al principio de razonabilidad y a los derechos previstos en el bloque de constitucionalidad. Por su parte, Morea (2019) resalta que, cuando un acto administrativo compromete derechos fundamentales, el examen judicial debe ser más riguroso, incluso en los casos en que la norma otorgue cierto margen de apreciación a la autoridad. A su vez, Rodríguez de Taborda (2020) advierte que, en el ámbito migratorio, el interés superior del niño constituye un límite sustantivo que obliga a la administración a realizar un análisis preferente y detallado. Finalmente, Abramovich y Franco (2006) remarcan que la protección de la unidad familiar, reconocida tanto en normas constitucionales como internacionales, exige que cualquier restricción estatal cuente con una fundamentación especialmente sólida.

En cuanto a la jurisprudencia, el caso *Amarilla s/ habeas corpus* (CSJN, 2007) estableció que las actuaciones migratorias deben garantizar el debido proceso legal. Allí, la Corte Suprema remarcó que incluso frente a medidas que restringen la permanencia de

personas extranjeras, el Estado debe actuar con respeto a las garantías procesales y con motivación razonable. Este criterio fue aplicado de forma directa en *C.G.A.*

En *Sisnero y otros c/ T.A.* (CSJN, 2014), el tribunal abordó la discriminación estructural hacia mujeres y afirmó la necesidad de adoptar medidas efectivas para remover los obstáculos que impiden el goce igualitario de derechos. Este enfoque es relevante en el caso de mujeres migrantes en situación de pobreza, como la actora, quienes enfrentan múltiples barreras para acceder a justicia y protección estatal.

En *Barrios Rojas, M. c/ EN – DNM* (CSJN, 2017), la Corte revocó una orden de expulsión por considerar que no se había evaluado adecuadamente la situación familiar del migrante. Este caso anticipa el criterio aplicado en *C.G.A.*, reafirmando la necesidad de un análisis individualizado, en el que se valoren el arraigo, la familia y los derechos de los hijos.

Por último, en *Otoya Piedra, D. c/ EN – DNM* (CSJN, 2021), el máximo tribunal reiteró que el interés superior del niño debe ser considerado de forma prioritaria. En ese fallo, se declaró la nulidad de una decisión de la DNM por no haber tenido en cuenta la situación de los hijos menores del migrante afectado, en un razonamiento que luego sería profundizado en *C.G.A.*

De la comparación entre estos precedentes y *C.G.A.* surgen dos elementos centrales. En todos los casos, la Corte revocó medidas administrativas migratorias por la falta de valoración adecuada de circunstancias personales y familiares relevantes, especialmente el impacto sobre niños y niñas. La diferencia está en que, mientras en *Amarilla* y *Barrios Rojas* la Corte puso el foco en el debido proceso y la motivación razonable, y en *Otoya Piedra* en la centralidad del interés superior del niño, en *C.G.A.* se integran ambos enfoques: control estricto de razonabilidad y protección prioritaria de la infancia. Así, *C.G.A.* no es un fallo aislado, sino la consolidación de una línea jurisprudencial progresiva que limita la discrecionalidad administrativa en materia migratoria cuando se ven comprometidos derechos fundamentales.

En síntesis, la normativa nacional, los tratados internacionales, la doctrina autorizada y la jurisprudencia de la Corte Suprema convergen en un mismo punto: la administración no puede aplicar de manera automática medidas de expulsión cuando estas implican una afectación grave a derechos fundamentales. La omisión de análisis fundado constituye una violación a los estándares constitucionales, convencionales y legales, y

justifica la intervención judicial para garantizar la razonabilidad de los actos administrativos.

Asimismo, resulta importante destacar el contraste entre las decisiones adoptadas por los tribunales inferiores y la Corte Suprema. Mientras que tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Sala III de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal validaron la expulsión basándose en la legalidad formal del acto y en el margen de discrecionalidad administrativa, la Corte interpuso un parámetro más elevado de control. Este cambio de enfoque demuestra la necesidad de que el control judicial no se agote en una revisión superficial, sino que examine el contenido profundo del acto estatal, sobre todo cuando están en juego derechos fundamentales. La decisión del máximo tribunal refuerza la idea de que los jueces no solo deben verificar la competencia y legalidad de la administración, sino también su razonabilidad y respeto por el bloque de constitucionalidad.

V. Postura de la autora

Desde mi perspectiva, la decisión adoptada por la Corte Suprema en el caso *C.G.A.* representa un avance fundamental en la construcción de un derecho migratorio con enfoque de derechos humanos, en el que el principio de dignidad humana y el interés superior del niño ocupan un lugar central. El fallo no solo resolvió un conflicto puntual, sino que estableció un límite claro frente al uso desproporcionado de potestades administrativas en materia migratoria.

Comparto el criterio del tribunal en cuanto a que el interés superior del niño no puede ser una consideración secundaria en decisiones que afectan directamente la vida familiar. Este principio, consagrado con jerarquía constitucional, debe funcionar como un límite esencial frente a actos administrativos que, aunque formalmente legales, resultan irrazonables por sus efectos concretos sobre niñas y niños.

Considero acertado que la Corte haya ejercido un control judicial de fondo, centrado en el análisis del contenido del acto administrativo y no solo en su forma. El derecho del Estado a regular la permanencia de personas extranjeras debe ejercerse con razonabilidad y proporcionalidad, evitando decisiones que generen situaciones de desamparo infantil o ruptura familiar.

Además, destaco que el fallo revaloriza el rol del Poder Judicial como garante de los derechos fundamentales, incluso frente a decisiones discrecionales de la administración. En un Estado de derecho, ningún órgano del poder público está exento de control, especialmente cuando hay derechos constitucionales comprometidos. Esta visión coincide con enfoques doctrinarios que promueven una revisión judicial real y eficaz frente a medidas que afectan derechos esenciales.

También considero relevante que la Corte no desconoció la existencia de una condena penal ni la minimizó, sino que la ponderó en función de otros derechos igualmente protegidos. Ese equilibrio es el que exige el bloque de constitucionalidad argentino, que coloca a la persona humana en el centro del ordenamiento jurídico.

Por otra parte, este caso visibiliza cómo las condiciones de pobreza, exclusión y vulnerabilidad pueden potenciar los efectos negativos de una decisión administrativa. La historia de vida de *C. G. A.* pone en evidencia la necesidad de respuestas jurídicas que no agraven el daño, sino que lo reparen. La Dirección Nacional de Migraciones debe actuar con criterios claros, fundados y sensibles, especialmente cuando hay niños involucrados. La discrecionalidad, en este contexto, exige mayor motivación, no menos.

Por todo lo expuesto, adhiero a la postura mayoritaria de la Corte. No solo por el resultado concreto del caso, sino porque implica un fortalecimiento del enfoque de derechos en el ámbito migratorio. Este enfoque no debilita la potestad del Estado, sino que la enmarca dentro de sus propios compromisos constitucionales e internacionales. A su vez, exige que las instituciones respondan con mayor responsabilidad y sensibilidad ante las situaciones complejas que atraviesan muchas mujeres migrantes y sus hijos.

VI. Conclusión

El fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso *C.G.A.* representa un hito jurisprudencial en materia de derechos humanos y derecho migratorio. Su relevancia radica no solo en la protección concreta brindada a una mujer migrante y a sus hijos, sino también en el mensaje institucional que emite: los derechos fundamentales, especialmente los de los niños, deben ser el eje de toda actuación estatal.

El principio del interés superior del niño, con jerarquía constitucional, fue correctamente colocado en el centro del análisis. La Corte entendió que ejecutar una

medida de expulsión sin un examen exhaustivo del contexto familiar vulneraba los estándares del bloque de constitucionalidad federal.

Este caso evidencia los riesgos de aplicar la ley de manera automática, sin considerar la situación particular de quienes la padecen. La legalidad formal no puede reemplazar al juicio de razonabilidad y proporcionalidad, menos aun cuando se encuentran comprometidos derechos humanos esenciales. En ese sentido, la decisión de la Corte privilegió una visión sustancial de justicia.

Además, el fallo reafirma el rol del Poder Judicial como garante de los derechos fundamentales, incluso frente a decisiones administrativas dictadas en ejercicio de facultades discrecionales. Esta doctrina fortalece el Estado de derecho y asegura que la dignidad humana prevalezca frente a decisiones infundadas o arbitrarias.

Desde una perspectiva institucional, este pronunciamiento interpela a la Dirección Nacional de Migraciones y al Estado argentino en su conjunto. Es necesario revisar las prácticas administrativas para que toda decisión sea adoptada con fundamentos suficientes, enfoque de derechos humanos y sensibilidad frente a contextos de vulnerabilidad.

En definitiva, el caso *C.G.A.* enseña que el derecho debe mirar más allá de la norma escrita y atender las condiciones reales de las personas. La justicia no puede ser indiferente ante la desigualdad ni agravar situaciones de desamparo infantil. Consolidar un derecho migratorio fundado en la inclusión y la protección de la infancia exige no solo fallos como este, sino también políticas públicas acordes. Esa es la verdadera garantía de no repetición.

Desde una mirada académica, el caso *C.G.A.* permite reflexionar sobre el papel que debe asumir el derecho en contextos de desigualdad estructural. Como estudiante de abogacía, considero que este tipo de fallos invitan a repensar las herramientas jurídicas disponibles para evitar que el derecho funcione como un mecanismo de exclusión. En escenarios donde coinciden la migración, la niñez y la pobreza, la aplicación de las normas puede agravar vulnerabilidades preexistentes. Por eso, es fundamental que la formación jurídica incorpore una mirada crítica, interdisciplinaria y comprometida con la justicia social.

Referencias

- Abramovich, V., & Franco, L. (2006). Apuntes sobre exigibilidad de derechos sociales y control judicial de políticas públicas. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 7(1), 1-28.
- Canelo, A. (2022). Derechos fundamentales y control judicial de la administración. *Revista Argentina de Derecho Público*, 89, 58–66.
- Cassagne, J. C. (2017). *Derecho administrativo: Principios generales y organización administrativa*. La Ley.
- Constitución de la Nación Argentina. (1994). Texto actualizado con reforma de 1994.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Pacto de San José de Costa Rica*. Incorporada con jerarquía constitucional en 1994.
- Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Aprobada por Ley 23.849. Incorporada con jerarquía constitucional en 1994.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2007). *Amarilla s/ habeas corpus*, Fallos 330:1989.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2014). *Sisnero y otros c/ T.A*, Fallos 337:611.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2017). *Barrios Rojas, M. c/ EN – DNM*, Fallos 340:1700.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2021). *Otoya Piedra, D. c/ EN – DNM*, Fallos 344:212.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2022). *C. G., A. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM*, Fallos 345:1896.
- Decreto N.º 616/2010. (2010, 3 de mayo). Reglamentación de la Ley de Migraciones. *Boletín Oficial de la República Argentina*.
- Gelli, M. (2021). *La Constitución comentada*. La Ley.
- Ley N.º 25.871. (2004, 21 de enero). Ley de Migraciones. *Boletín Oficial de la República Argentina*.
- Ley N.º 26.061. (2005, 26 de octubre). Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. *Boletín Oficial de la República Argentina*.

Morea, J. M. (2019). *Control judicial de la discrecionalidad administrativa*. Abeledo Perrot.

Rodríguez de Taborda, M. E. (2020). *Derecho migratorio y derechos humanos*. Editorial Universidad.

